



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.4C2101.1823518.

MXP 14646/25

"FERRE SORAYA SOLEDAD S/ VIOLENCIA DE GENERO"

Curuzú Cuatiá, 04 de febrero de 2.026.-

NÚMERO: **2**

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**FERRE SORAYA SOLEDAD S/VIOLENCIA DE GENERO**”, Expte. N° **MXP 14646/25**, y;

CONSIDERANDO: 1°) Que, por Providencia N° 1490 del 12 de diciembre de 2025, se llamó autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, con patrocinio letrado del Dr. Yamil Mohamed Mussi, contra Providencia (simple) N° 4464 del 29 de julio de 2025, por la que, en primera instancia, se resolvió *desestimar* la denuncia y *archivar* las actuaciones. Expresa sus agravios la denunciante diciendo, en síntesis, que incumpléndose normativa internacional que protege a las mujeres y vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva, se resolvió sin perspectiva de género, desconociéndose la naturaleza de la violencia de género manifestada en la modalidad de violencia institucional; que el hecho de que su esposo estuviere presente en la situación no excluye la posibilidad de que ella, en su condición de mujer, haya sido victimizada en un contexto de subordinación y desventaja que fue instrumentalizada por los funcionarios de la Prefectura Naval Argentina para ejercer su poder; que la conducta del denunciado no puede separarse de la violencia sistemática que la institución que representa ha ejercido contra su esposo por su condición de persona con discapacidad, violando la ley 23.592; que la valoración de los informes psicológico y social fue sesgada y contradictoria, citándolos de manera selectiva para desvirtuar sus conclusiones, pues es la ley la que define como violencia institucional (trato despectivo y agresivo por parte del jefe de la institución) como una de las modalidades de la violencia de género, en tanto que la ausencia de indicadores de riesgo no implica la inexistencia de violencia de género, sin analizarse las circunstancias de hecho, el contexto de poder y la condición de la denunciante; que fue ignorada la situación de vulnerabilidad en la que quedaron ella y su esposo tras el incidente del 27 de junio de 2025, no pudiendo presentarse en la Prefectura de Monte Case-

ros por el temor fundado de revivir el maltrato del denunciado “y de ser sometidos nuevamente a una violencia institucional injustificada” así como al desprecio que su familia viene padeciendo; que se incurrió en la grave omisión de ejercer las amplias facultades probatorias que confiere el art. 30, ley 26.485, desatendiendo la oportunidad de recabar las declaraciones de personas presentes al momento del hecho y que fueron testigos directos “de la conducta violenta y desproporcionada del Jefe de la Prefectura Monte Caseros”; que se le ha impedido acreditar su situación de salud (física y psicológica) posterior al hecho así como la grabación del audio de lo sucedido, debiendo analizarse todo en un contexto de violencia institucional que la Prefectura desde principios de 2023 ejerce contra su esposo afectando a toda la familia; que la Jueza se apartó de sus deberes vulnerando también las leyes de protección a personas con discapacidad y de prevención de riesgos del trabajo. Solicita se revoque la resolución recurrida, reconociendo la existencia de violencia de género y abuso de autoridad del denunciado, y ordene las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la denunciante y de su esposo y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión o maltrato. El recurso fue contestado por la Dr. Lorena Itatí Zandoná, apoderada del denunciado, pidiendo su rechazo con imposición de costas.

2º) Que, recibida la denuncia en audiencia presencial del mismo día de los hechos 27 de junio de 2025, la señora Jueza –sustituta– de primera instancia, Dra. Amelia Itatí Olivieri, la *admite* disponiendo la realización de dos informes (psicológico y socio ambiental) a un mismo efecto: si la denunciante resulta ser o se encuentra siendo víctima de violencia género y, en su caso, tipo y modalidad y posibles riesgos. Producidos los informes, psicológico a cargo de la Lic. Yardin el 1 de julio de 2025, y social a cargo de la Lic. Vianna el 4 de julio de 2025, sin más trámite, dicta la Providencia N° 4464 del 29 de julio de 2025, aquí apelada, desestimando la denuncia, con los fundamentos que sintetizamos así: a) de los informes realizados –que no identificaron indicadores de riesgo de violencia de género– se advierte que la situación planteada no encuadra como violencia de género, pues la denunciante no está padeciendo, en principio, daños o una situación de peligro o riesgo que justifique poner en funcionamiento el engranaje legal para el dictado de medidas esencialmente cautelares que los hagan cesar; b) el hecho ocurrido en el contexto de un reclamo administrativo que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

realizó el esposo de la denunciante ante la Prefectura Naval con sede en Monte Caseros, “vivenciado como único episodio”, no queda comprendido en una situación de violencia de género ni en su modalidad institucional, en desmedro y desventaja de su condición de mujer subordinada y que haya derivado en una acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica generadora de riesgo actual.

3º) Que, como puede apreciarse, súbitamente, mediante el dictado de una providencia simple, la señora Jueza –sustituta– de primera instancia resolvió extinguir este proceso iniciado y despacho como de violencia de género (arts. 690 y ss., CPFNyA), una vez producidos los informes psicológico y social en función de entrevistas mantenidas con la denunciante, sin exigir la debida fundamentación de los mismos ni posibilitar el control por las partes, sin ordenar la incorporación de otros elementos probatorios que le fueron indicados en la denuncia o estuvieren disponibles, sin dar noticia o intervención al denunciado, sin llamar autos para resolver o para dictar la sentencia que prevé el art. 706, CPFNyA. Desestimando la denuncia porque los informes no dicen de indicadores de violencia de género ni sugieren una situación crónica, permanente o periódica de peligro, tratándose el hecho de un único episodio que no encuadraría como violencia de género ni en su modalidad institucional. La decisión ha sido inoportuna, precipitada y equivocada, habiendo demostrado la apelante su error en parte de sus argumentaciones, posibilitando –la verosimilitud de los hechos denunciados y, en principio, acreditados– la adopción de, por lo menos, dos medidas protectorias, sin abrir juicio de certeza sobre la existencia o no de violencia de género imputable al denunciado y en perjuicio de la denunciante, por el hecho ocurrido el 27 de julio de 2025 –juicio de mérito al que deberá arribarse en primera instancia– a saber: a) comunicar los hechos denunciados al organismo involucrado a fin de que adopte –internamente– las medidas y procedimientos que corresponda a fin de controlar o hacer efectivo el trato digno que todo su personal debe dispensar a toda persona que concurre a la institución, en particular, a las mujeres, personas en condiciones de vulnerabilidad, a la denunciante y a su esposo (art. 709, inc. p, CPFNyA), con la prevención de que lo comunicado –en esta instancia– no implica juicio de imputabilidad respecto del denunciado en relación al hecho denunciando y b) ordenar al organismo involucrado que facilite a la denunciante, como apoderada de su esposo

discapacitado, un canal de diálogo o de formalización de sus reclamos que excluya al denunciado o a toda persona que no se considere o esté capacitada para brindar trato digno y contención a personas en especial situación de vulnerabilidad. En las comunicaciones a cursarse han de brindarse los datos personales y de la cuestión o trámite que sean necesarios para ejecutar las medidas.

4°) Que, advertimos un error basal en la decisión apelada. Considerar que el hecho denunciado, que los informes producidos grafican como de violencia institucional en perjuicio de la denunciante, no encuadra en violencia de género porque fue único, no derivando una situación de riesgo o peligro crónica, permanente o periódica. Evidentemente se malinterpretó una frase que consignó la Lic. Vianna en su informe: “La violencia de género no es limitada a actos aislados de agresión física o verbal”. Esto quiere decir que los actos de agresión física o verbal aislados son manifestaciones de violencia de género, situación que puede deberse a otros hechos o manifestarse por otros síntomas. Pero la frase de modo alguno implica excluir que conductas únicas, aisladas, ocasionales, consistentes en agresiones físicas o verbales, puedan tomarse como significantes de violencia de género. El otro error es detenerse en apreciaciones infundadas de los informes producidos sin reparar en el contexto del caso y la situación de especial vulnerabilidad que en relación a los trámites y reclamos realizados a la Prefectura Naval Argentina –autoridades mediante–, se encuentra la denunciante, mujer, esposa y apoderada de su cónyuge, discapacitado. En efecto, la Lic. Yardin, sin fundamentación alguna ni referencia concreta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y conductas atribuidas al denunciado, no observa indicadores de violencia de género, informando que la angustia, enojo o impotencia que vivencia la denunciante no condice con una violencia de género. En tanto que la Lic. Vianna, más explicativa pero igualmente infundada en lo esencial, si bien sugiere que la denunciante fue víctima de violencia institucional, ello no se debió a su condición de mujer, sino que la agresión fue dirigida tanto a su esposo (discapacitado) como a ella en un contexto de reclamo institucional. Según esta especialista, la agresión ejercida por el personal de mayor jerarquía de la sede local del organismo “no profundizó las desigualdades estructurales ya existentes de las mujeres, sino que la práctica ejercida y los actos de agresión, afectaron los derechos de la familia... en el re-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

clamo que se encontraban realizando”. Es decir, la diferencia de poder y la agresión propinada por quien (hombre) lo ejercía, estaba dada con el matrimonio, y que la agresión que recibiera en particular la denunciante (mujer) no se debió a su género. Pero no se lo fundamenta, menos en las circunstancias especiales de los hechos denunciados.

5º) Que, conforme los hechos consignados en el acta de denuncia, más allá de la situación familiar y de los reclamos que se fundaron en la especial situación de su esposo, la accionante denunció violencia de género porque se sintió particularmente afectada en su condición de mujer por la conducta del denunciado, que es nada menos que –como lo graficó la Lic. Vianna– “la persona de mayor jerarquía de la sede institucional local de la Prefectura Naval Argentina”. Es que según los hechos denunciados, las agresiones, mal trato o abuso de poder, no sólo habrían sido dirigidas al matrimonio reclamante sino, en particular, a la denunciante, en su condición de mujer, esposa de una persona ciega e incapacitada en sí y para protegerla en las circunstancias, voz “cantante” del reclamo según el papel de “quilombero” que le habría atribuido *a ella* –no a su marido–, llegando a echarlos y llamar a gente para sacarlos, pero parándose delante *de ella* –no de su marido ciego– de manera amenazante: “Nos echó a los dos, **diciéndome que yo era una quilombero**”; “...el jefe pidió que vinieran personas a sacarnos de la oficina. Se levantó y **se paró delante de mí de manera amenazante**, pidiéndome que me retirara”; “...fueron **palabras fuertes, prepotentes, y gestos para que me retirara**”; “...lo que siento es **impotencia porque mi marido no me puede defender** y no se puede, defender”. Como puede apreciarse según los hechos denunciados, intolerante ante un reclamo o el modo en el que se lo habrían formulado, la máxima autoridad de la sede local del organismo reclamado habría dirigido especialmente sus agresiones hacia la esposa de quien, discapacitado por padecer ceguera, es el principal interesado en la solución, pero a quién no se habría insultado ni se le habrían parado adelante en actitud amenazante. ¿Por qué esas conductas agresivas no se las habrá dirigido al esposo de la denunciante? Suponiendo que esas conductas sean ciertas ¿de no padecer discapacidad o situación de evidente vulnerabilidad su esposo, el supuesto agresor habría insultado a la denunciante como ésta dice que la insultó y habría tenido la actitud violenta (simbólica) que este le imputó? En

ese contexto de vulnerabilidad, frente a la persona de mayor jerarquía de la fuerza de seguridad naval, quien habría llegado a atribuirse incluso el carácter de “dueño” del organismo, no pueden descartarse, al menos infundadamente y sin relación concreta con las dos conductas precisadas en la denuncia y que no se relacionan con el esposo de la denunciante, indicadores de posible violencia de género. Debe profundizarse pues la investigación y dilucidación respecto de las conductas violentas atribuidas al denunciado en perjuicio particular de la denunciante por razón de su género y en el contexto indicado, más allá de que la conducta general frente al reclamo de ambos pueda ser caracterizada –según informe de la Lic. Vianna– como violencia institucional. *Es posible*, no se descarta con los elementos de juicio obrantes en la causa, que en el marco de una agresión o violencia institucional a la denunciante (mujer) y a su esposo (discapacitado), el denunciado haya ejercido conductas particularmente violentas hacia la mujer, sin dejar de tener en cuenta el contexto y la situación de desventaja de ambos, la que, según el mentado informe, “está más que evidenciada en posición en la que se ubica en la jerarquía institucional (dentro de la institución Prefectura Naval Argentina) como también en la condición de persona con discapacidad (...), ubicándose a su vez en uno de los grupos vulnerables”.

6°) Que, lo actuado y lo decidido intempestivamente en primera instancia, incluso corrobora que no se arribó a un juicio de mérito en grado de certeza que determine sobre la inexistencia de violencia de género y, en su caso, la responsabilidad de la persona denunciada, como lo exige la norma del art. 706, CPFNyA, cuando los informes elaborados no son concluyentes sobre la inexistencia de violencia sino que mencionan la no observación de indicadores de violencia de género sin referencia particular a las conductas denunciadas y que sólo habrían afectado a la denunciante como mujer; y cuando en la propia decisión apelada cuando se afirma que “**en principio**” no se aprecia en el caso una situación de violencia de género cuya fuente sería un único hecho. Con ese juicio de mérito –provisional– se desestimó la denuncia y se ordenó el archivo de las actuaciones sin –entre otras omisiones ya indicadas– dictar la sentencia correspondiente. Al respecto cabe recordar que “...*en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la ma-*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

teria, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades [...] ('Interpretación de los hechos en la violencia de género, Sbdar, Claudia B, La Ley 18/09/2013 1, AR/DOC/3399/2013. conf. STJ Ctes. Sent. Penal N° 91 del 29/06/2018)... Es decir, lo que se impone es un mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirle. Es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado contexto o situación la torna vulnerable -en este caso una mujer- a la que nos convoca el derecho a proteger porque -por las razones que fuera y que no interesan a la jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley” (STJ de Ctes., Sen. Civ. N° 82/2021).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la denunciante, con patrocinio letrado del Dr. Yamil Mohamed Mussi, contra Providencia N° 4464 del 29 de julio de 2025, que se revoca, con costas a cargo del apelado, vencido al controvertirlo (art. 263, párr. 1°, CPFNyA). 2°) Disponer, dada la *verosimilitud* de los hechos denunciados, como medidas protectorias en los términos del art. 709, inc. p) y último párrafo, CPFNyA, sin abrir juicio de certeza sobre la existencia o no de la violencia de género denunciada, lo siguiente: a) comunicar los hechos denunciados al organismo involucrado a fin de que, preventivamente, adopte las medidas y procedimientos que corresponde para controlar o hacer efectivo el trato digno que todo su personal debe dispensar a toda persona que concurre a formular reclamos a la institución, en particular, a mujeres, personas en condiciones de vulnerabilidad, a la denunciante y a su esposo (art. 709, inc. p, CPFNyA), con la prevención de que lo comunicado –en esta instancia– no implica juicio de imputabilidad respecto del denunciado en relación al hecho objeto de la denuncia; b) ordenar al organismo involucrado que facilite a la denunciante, como apoderada de su esposo dis-

capacitado, un canal de diálogo o de formalización de sus reclamos que excluya al denunciado, y a toda persona que no se considere, o no esté, capacitada para brindar trato digno y contención a personas en especial situación de vulnerabilidad. En las comunicaciones a cursarse en primera instancia han de brindarse los datos personales, y de la cuestión o trámite, que sean necesarios para ejecutar las medidas. 3º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan las actuaciones a origen para que, agotándose la investigación de las conductas denunciadas con todos los elementos probatorios disponibles, garantizándose el debido contradictorio, se dicte sentencia en los términos del art. 706, CPFNyA.-

CMF.-

Dr. César H. E. Rafael FERREYRA
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATIÁ

Dr. Claudio Daniel FLORES
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATIÁ

Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATIÁ

Dra. Andrea Silvina FERREYRA CHARMET
SECRETARIA
Cámara de Apelaciones
Curuzú Cuatiá (Ctes.)